

4CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Agosto 24 de 2021, A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que por Reparto del 21 de mayo del año en curso, correspondió al Juzgado la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, radicada a la partida No. 76001-31-10-011-2021-00225-00; la cual no reúne los requisitos generales de ley.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1297

Cali, Agosto Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACION No. 76001-31-10-011-2021-00225-00

La presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, de la cual da cuenta Secretaría, propuesta por la señora SANDRA KATHERINE LANDIVAR ACOSTA en representación de la menor de edad LAURA CAMILA GIRALDO LANDIVAR, y en contra del señor JHOAN CAMILO GIRALDO ENCISO, no reúne los requisitos formales señalados en los artículos 89, 90 del C.G.P., pues presenta las siguientes inconsistencias:

- El poder presentado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5º del Decreto Presidencial 806 de 2020, pues a fin de verificar su autenticidad, no se acreditó que haya sido remitido del correo electrónico de la mandante señora SANDRA KATHERINE LANDIVAR ACOSTA. En su defecto debe presentarse autenticado.
- En el acápite de pretensiones de la demanda, debe consignarse mes a mes las cuotas alimentarias que ha dejado de cancelar el demandado, indicándose el valor y si son saldos, o no, totalizándose el valor adeudado por el demandado, así mismo dichas cuotas deben ser actualizadas de conformidad con lo pactado por las partes en la audiencia de conciliación realizada el 09 de febrero de 2009, COMISARIA DECIMA DE FAMILIA DEL BARRIO EL VALLADO.

- De conformidad con dicha acta de conciliación, la cuota alimentaria empezaría a regir a partir del 03 de marzo de 2009, sin embargo, se evidencia en la demandada, se pretende cobrar desde enero de dicho año, lo cual no es procedente.
- En cuanto al incremento de la cuota alimentaria, teniendo en cuenta que en dicha acta nada se dijo al respecto, se debe aplicar el señalado en el inciso 7° del Art. 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, es decir el IPC anual, y no el incremento del salario mínimo, como se pretende en la demanda, incremento que rige a partir del enero de 2010.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **Ejecutiva de Alimentos**, por la razón arriba indicadas, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

MaDelos

Notificado por estado electronico No. 131
de Agosto 26 de 2021